

Bogotá D.C., 29 de abril de 2015

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No. 2015-409-024694-2  
Fecha: 30/04/2015 16:09:02->703  
DEM: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES  
Anexos: 22 FOLIOS



Señores:

**Agencia Nacional de Infraestructura – Oficina de correspondencia**

**Atn.: Dr. GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES**

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Contratación

Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Piso 2

Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta Solicitud de Subsanación proceso **VJ-VE-APP-IPB-003 de 2014.**  
**Proponente 1**

Por medio de la presente, adjuntamos los documentos solicitados por uds en el oficio recibido el día 28 de abril del presente año, del proceso del asunto, así:

## **ASPECTO JURÍDICO**

1. Tarjeta profesional y el Certificado de la Vigencia de la matrícula profesional COPNIA, del apoderado común, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, con cédula de ciudadanía No. No. 98.385.979.

## **EXPERIENCIA EN INVERSIÓN**

2. Del Contrato de orden 1. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA REHABILITACIÓN, OPERAR, EXPLOTACIÓN, CONSERVAR Y MANTENER EL LIBRAMIENTO SUR DE CELAYA Y PARA DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER EL LIBRAMIENTO NORORIENTE DE CELAYA", aportamos los siguientes documentos, debidamente apostillados: Certificación de la Entidad Acreedora y Certificación de la Entidad Contratante.

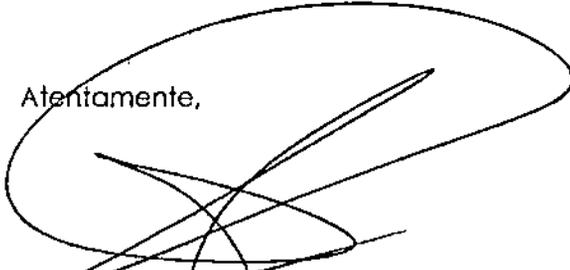
Aun así, le solicitamos a la entidad tener en cuenta el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación" de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, el cual establece que los documentos otorgados en el exterior pueden ser entregados en la oferta sin que sea necesaria su legalización, así:

- **Legalización de documentos** - Los documentos presentados por los proponentes no requieren legalización alguna salvo los documentos otorgados en el exterior y los poderes generales o especiales que deben ser otorgados ante Notario Público.

Los proponentes pueden entregar con su oferta los documentos otorgados en el exterior sin que sea necesaria su legalización. Para firmar el Contrato, el oferente que resulte adjudicatario debe presentar los documentos otorgados en el extranjero, legalizados de conformidad con la Convención de la Apopta<sup>18</sup>

Mandato para referir y verificar los hechos | 25  
habituales en los procesos de Contratos en

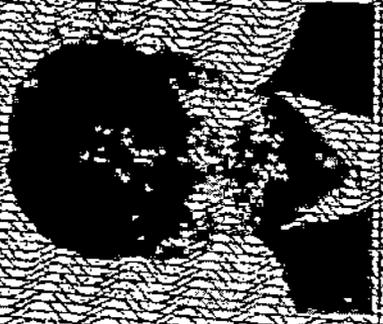
Atentamente,



**LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**  
C.C. No. 98.385.979  
Representante Legal  
SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S  
NIT. 830.129.289 - 8

REPUBLICA DE COLOMBIA

MATRÍCULA Nº 25202087803CND  
INGENIERO CIVIL  
FECHA 20/09/2007  
CARILLLOS  
BOGARTE VIVEROS  
NOMBRES  
LUIS FERNANDO  
CÓDIGO 88385979  
UNIVERSIDAD  
ESCUELA COL DE ING



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA  
COPNIA

DIRECTORA GENERAL (E)

CERTIFICA:

1. Que SOLARTE VIVEROS, LUIS FERNANDO con Cédula de Ciudadanía N° 98385979, se encuentra inscrito (a) en el Registro Profesional Nacional que lleva ésta entidad, como INGENIERO CIVIL, con Matrícula Profesional No. 25202-087833 CND desde el (los) veinte (20) día(s) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).
2. Que la Matrícula Profesional es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que la referida Matrícula Profesional se encuentra vigente, por lo cual el profesional certificado actualmente NO está impedido para ejercer la profesión.
4. Que el profesional NO tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación tiene una validez de seis (6) meses y se expide en Bogotá, D.C., a los cinco (5) día(s) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

LUZ MARINA RESTREPO TREJOS

Firma del titular (\*)

(\*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma mecánica (Artículo 12, Decreto 2150 de 1995) y con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web: [www.copnia.gov.co](http://www.copnia.gov.co), digitando el siguiente número de certificado: 19439562 y el código de verificación: H2XIHXBK

**ING. MARTÍN MALAGÓN RÍOS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL,** perteneciente a la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA, de la que depende el "Contrato relativo a la Concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Guanajuato a Concesionaria Bicentenario S.A. de C.V. para rehabilitación, operar, explotación, conservar y mantener el Libramiento Sur de Celaya y para diseñar, construir, operar, explotar, conservar y mantener el Libramiento Nororiente de Celaya", Clave Número GTO / SOP / CON-CAR / 01, de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato

**CERTIFICA:**

- 1) Que con fecha 1º de julio de 2010, el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de su ejecutivo, el Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez (Gobernador del Estado de Guanajuato), como administración concedente, y la mercantil Concesionaria del Bicentenario S.A. de C.V. como sociedad concesionaria, formalizaron el "Título - Concesión otorgado por el Gobierno del Estado de Guanajuato a Concesionaria Bicentenario S.A. de C.V. para rehabilitación, operar, explotación, conservar y mantener el Libramiento Sur de Celaya y para diseñar, construir, operar, explotar, conservar y mantener el Libramiento Nororiente de Celaya", (en adelante, el "Contrato de Concesión").

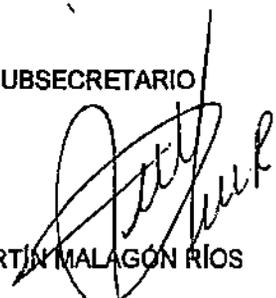
A la fecha de formalización del Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria se encontraba participada en un 50% por la mercantil Construcciones Rubau, S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en la calle Comerç 42 de Flaçà (Girona), y con C.I.F. número A-17/013863

Que el valor del Contrato de Concesión asciende a 1.644.793.120 pesos mexicanos, incluidas contraprestaciones pagadas al Gobierno, el valor de las obras ejecutadas, fondos creados, costes financieros y otros costes.

- 2) Y su plazo de duración es de 30 años.
- 3) Que el Contrato de Concesión tiene por objeto el otorgamiento de una Concesión para rehabilitación, operar, explotación, conservar y mantener el Libramiento Sur de Celaya y para diseñar, construir, operar, explotar, conservar y mantener el Libramiento Nororiente de Celaya, dos autopistas de Concesión con casetas de cobro, con una longitud total de 29,40Km., durante un periodo de 30 años. Dentro de este Contrato, las obligaciones principales de la Sociedad Concesionaria son las siguientes:
  - Rehabilitar el Libramiento Sur, autopista tipo A4, de cuatro carriles, dos por sentido de circulación, de 16,45 Km.
  - Diseñar y construir el Libramiento Nororiente, autopista tipo A2 de 12,95 Km.
  - Mantener el tráfico fluido y seguro durante todo el periodo de Concesión.
  - Explotar el derecho de vía.

- Explotar el derecho de vía.
  - Operar las autopistas, sus instalaciones, casetas y centro de control.
  - Cobrar a los vehículos que pasen según su categoría.
  - Conservar y mantener todos los activos de la autopista en perfecto estado de conservación siguiendo estricto apego a los requisitos que se piden en los anexos técnicos del Título-Concesión hasta la finalización de la Concesión.
  - Hacerse cargo de todos los gastos inherentes a la ejecución del Título-Concesión durante el periodo en que tenga vigencia el mismo.
  - Mantener un Capital Riesgo mínimo.
  - Entregar los activos de la Concesión al final de la misma con una vida remanente definida en los anexos técnicos del Título - Concesión.
- 4) Que, a la fecha de emisión del presente certificado, el Contrato de Concesión no ha sido objeto de terminación por caducidad o por incumplimiento del Concesionario.
- 5) Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide el presente certificado en Guanajuato, Gto., a los 14 días del mes de abril de 2015.

EL SUBSECRETARIO

  
ING. MARTÍN MALAGÓN RÍOS



SECRETARÍA DE OBRA  
PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA VIAL



SECRETARIA DE GOBIERNO



MEXICO

Apostille

S.G./GTO. (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

No. de orden 0780

Derechos \$110.00

- 1.- En México
  - 2.- El presente documento ha sido firmado por:  
EL CIUDADANO INGENIERO MARTIN MALAGON RIOS
  - 3.- Quien actúa en calidad de: SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA SECRETARIA DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
  - 4.- y está revestido del sello correspondiente a :  
SECRETARIA DE OBRA PUBLICA SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL
  - 5.- Certificado en: GUANAJUATO
  - 6.- por: LICENCIADA JUANA HAYDEE ESCOBAR PORRAS, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
  - 7.- El 17 de ABRIL de 2015
  - 8.- Folio: 007852
  - 9.- Sello
  - 10.- Firma
- Tipo de documento: DOCUMENTO EXPEDIDO POR SECRETARIA DE OBRA PUBLICA  
Titular del documento: CONCESIONARIA BICENTENARIO S.A. DE C.V.



La presente apostilla puede ser consultada en <http://sg.guanajuato.gob.mx/legalizaciones/>

La presente apostilla solo certifica la firma y sello, no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.





D. GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO, en representación de BANCO DEL BAJÍO, S.A. con R.F.C. BBA940707IE1, entidad Agente de la financiación a favor de la mercantil CONCESIONARIA BICENTENARIO S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, la "Sociedad Concesionaria")

**CERTIFICA:**

- 1) Que con fecha 26 de Agosto de 2010, la Sociedad Concesionaria suscribió un contrato de crédito por un importe inicial máximo de hasta \$849,927,976 Pesos mexicanos (en adelante, el "contrato de crédito", o "crédito sénior"), otorgado por Banco del Bajío.
- 2) El citado Contrato de Crédito tiene como finalidad única la financiación parcial y a largo plazo del "Título Concesión para rehabilitar, operar, explotación, conservación y mantenimiento del Libramiento Sur de Celaya y el diseño, construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del Libramiento Nororiente de Celaya, en el Estado de Guanajuato (México)" licitado mediante concurso público Número GTO / SOP / CON-CAR / 01, publicado el 13 de octubre de 2009 por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Obra Pública (en adelante, el "contrato de concesión") a favor de la Sociedad Concesionaria.
- 3) Que con fecha de 17 de Agosto de 2012, la Sociedad Concesionaria suscribió un contrato de crédito por un importe inicial máximo de hasta \$30,000,000 Pesos Mexicanos (en adelante, la "Línea de Crédito IVA"), otorgado inicialmente por Banco del Bajío (que hacía asimismo las funciones de Agente del mismo).

La citada Línea de Crédito IVA tiene como finalidad única la financiación del impuesto sobre el valor agregado (IVA) devengado como consecuencia de las fases de construcción y promoción del Contrato de Concesión.

- 4) Que, de acuerdo con todo lo anterior, a la fecha del presente certificado, la financiación total obtenida por la Sociedad Concesionaria para la financiación del Contrato de Concesión asciende a \$849,927,976 Pesos mexicanos de crédito sénior, y una disposición máxima de la línea de crédito IVA de \$30,000,000 Pesos mexicanos, lo que supone una financiación total de \$879,927,976 Pesos mexicanos.

A los efectos oportunos, se hace constar que, a la fecha de formalización de los contratos de financiación citados, la Sociedad Concesionaria se encontraba participada en un 50% por la mercantil Construcciones Rubau, S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Comerç 42 de Flaçà (Girona), y con C.I.F. número A-17.013.863.

- 5) Que, asimismo, se adjunta como Anexo al presente certificado, un detalle de los importes y fechas de los desembolsos realizados con cargo al Contrato de Crédito, la Línea de Crédito IVA al 31 de diciembre de 2013.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide el presente certificado en León, Guanajuato a 27 de Enero de 2015.

Fdo.: D. GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO  
BANCO DEL BAJÍO, S.A.





# BANBAJIO

## ANEXO

### Calendario de desembolsos



<b>Concesionaria Bicentenario, S.A. de C.V.</b> <b>Disposiciones de Crédito Sénior</b>	
Fecha	Importe
27-ago-10	\$336,436,447.00
11-abr-11	3,982,758.62
28-abr-11	10,070,372.95
23-may-11	19,137,860.94
23-jun-11	27,361,597.54
27-jul-11	19,715,655.52
30-ago-11	16,725,689.44
27-sep-11	17,585,446.53
28-oct-11	26,055,465.98
28-feb-12	20,338,126.55
25-oct-12	24,352,295.77
29-nov-12	89,078,840.98
26-mar-13	29,267,857.84
26-jul-13	45,339,274.40
23-ago-13	34,365,735.46
22-nov-13	48,541,911.38
<b>Total</b>	<b>\$768,355,336.90</b>



<b>Concesionaria Bicentenario, S.A. de C.V.</b> <b>Disposiciones de Línea de Crédito IVA</b>	
Fecha	Importe
13-jun-13	\$2,906,540.09
26-jul-13	9,672,378.54
07-ago-13	1,221,580.54
17-oct-13	1,137,609.23
20-nov-13	2,581,523.12
10-dic-13	10,355,607.76
<b>Total</b>	<b>\$27,875,239.28</b>



**LIBRO 26 VEINTISÉIS DE RATIFICACIONES.  
 REGISTRO NÚMERO 985 NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO**

**YO LICENCIADO HORACIO IRIANDA ALCALÁ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 89 OCHENTA Y NUEVE, en legal ejercicio con Residencia y Adscripción en este Partido Judicial de León, Guanajuato, en el domicilio de la notaría ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos número 121 ciento veintiuno oriente, despacho 202 doscientos dos, CERTIFICO:**

En la Ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 11:00 once horas del día 15 quince del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, comparece ante el suscrito el señor Licenciado Don GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO como Apoderado Legal de la Persona Moral BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, quien me manifiesta:

Que previa su lectura por él mismo, **RECONOCE Y RATIFICA** el contenido de la Certificación y su Anexo de fecha 27 veintisiete de Enero del año 2015 dos mil quince, expedidos a favor de la sociedad mercantil denominada CONCESIONARIA BICENTENARIO, S.A. DE C.V., hasta por la cantidad de \$879'827,976.00 (Ochocientos setenta y nueve millones novecientos veintisiete mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), que antecede, en los términos y condiciones contenidos en dicha certificación y anexo, así como suyas y auténticas las firmas y rúbricas que los suscriben por ser de su puño y letra, la misma que utiliza en todos sus negocios.- Doy Fe. -----

**PERSONALIDAD**

El Licenciado GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO acredita la legal existencia de su representada BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como la calidad con la que se ostenta en el presente acto, con:

**1.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** Por escritura pública número 16,612 dieciséis mil seiscientos doce, de fecha 4 cuatro de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, se formalizó la Constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y del Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de León, Guanajuato, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, actualmente Folio Mercantil Electrónico Número 1066\*20.

**2.- COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.** Por escritura pública número 36,211 treinta y seis mil doscientos once, de fecha 9 nueve de febrero del año 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, se formalizó la Compulsa de los Estatutos Sociales de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. En donde se hicieron constar las siguientes modificaciones de los Estatutos Sociales: I. **PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 18,207 dieciocho mil doscientos siete, de fecha 8 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el número 0561 quinientos sesenta y uno del Tomo 016 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha 27 veintisiete de Julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco; II. **SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 20,713 veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo 18 dieciocho del Libro I primero de Comercio con fecha 7 siete de Abril de 1997 mil novecientos noventa y siete; III. **TERCERA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 22,588 veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio con fecha 9 nueve de Junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho; **IV. CUARTA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 22,832 veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la escritura pública número 22,863 veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 de Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil número M20\*000085 con fecha 28 veintiocho de Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho; **V. QUINTA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 23,844 veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete de Mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil número M20\*000085 con fecha 16 dieciséis de Julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve; **VI. SEXTA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 25,592 veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno de Julio del 2000 dos mil, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil número M20\*000085 con fecha 12 doce de Octubre del año 2000 dos mil; **VII. SÉPTIMA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 29,389 veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho de Febrero del 2003 dos mil tres, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil número M20\*001801 con fecha 6 de Junio del 2003 dos mil tres; **VIII. OCTAVA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 31,644 treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2004 dos mil cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 3 tres de Diciembre del 2004 dos mil cuatro; **IX. NOVENA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 33,494 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 4 cuatro de Diciembre del 2006 dos mil seis, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 19 diecinueve de Diciembre del 2006 dos mil seis; **X. DÉCIMA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 33,495 treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 4 cuatro de Diciembre del 2006 dos mil seis, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 19 diecinueve de Diciembre del 2006 dos mil seis; **XI. DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 33,581 treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho de Diciembre del 2006 dos mil seis, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 19 diecinueve de Enero del 2007 dos mil siete; **XII. DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, mediante escritura pública número 35,480 treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete de Agosto del 2008 dos mil ocho, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 30 de Septiembre del 2008 dos mil ocho; **XIII. DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES**.- Por Escritura Pública número 40,824 cuarenta mil ochocientos veinticuatro, otorgada en esta ciudad el día 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, ante la fe del suscrito Notario Público, se formalizo LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL



*Lic. Horacio Irianda Alcalá*  
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 202,  
LEON, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012-dos mil doce, que en su parte conducente doy fe a la letra dice: ..... **DECLARACIÓN.- ÚNICA.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.-** Para los efectos de la presente protocolización, la solicitante Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia declara que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se reunió en fecha día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, cuya acta que se levantó me exhibe en original la que en copia que certifico agrego al apéndice a mi cargo bajo la letra "A" y con el número del presente instrumento, para los efectos legales pertinentes, la que en su parte conducente, doy fe es del tenor literal siguiente: **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.- BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-** En la ciudad de León, Gto., domicilio social de la sociedad, siendo las 14:30 horas del día 18 de abril de 2012 se reunieron los señores accionistas y representantes de los accionistas de la sociedad cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se agrega al legajo de la presente acta, con el objeto de celebrar una asamblea general extraordinaria de accionistas ..... Los accionistas propusieron que presidiera la asamblea el señor Salvador Oñate Ascencio, quien después de aceptar su cargo propuso a la Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia como secretaria de la misma, por ocupar ambos dichos cargos en el consejo de administración. El presidente designó escrutadores a los señores Pablo Villanueva Martínez y Gerardo Plascencia Reyes, quienes después de aceptar su cargo, revisaron las constancias de depósito de acciones, las cartas poder, el libro de registro de acciones y prepararon la lista de asistencia, en la que se hace constar que se encontraban debidamente presentes o representados en la asamblea 168'676,210 acciones, lo que equivale al 93.29% por ciento del capital social suscrito y pagado de la sociedad, certificando los escrutadores con su firma el mencionado cómputo.- Con base a la certificación extendida por los escrutadores quienes se cercioraron del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los accionistas que se hicieron representar, informando de ello a los presentes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presidente declaró la asamblea legalmente instalada y válidas las resoluciones que se adopten, por lo que la secretaria dio lectura al siguiente orden del día: I. Presentación y propuesta de reforma a los estatutos sociales.- II. Designación de delegados.- Los accionistas presentes y los representados aprobaron por unanimidad la declaratoria del presidente respecto a la legal instalación de la asamblea y el orden del día, pasando a desahogarlo de la siguiente manera: I. Presentación y propuesta de reforma a los estatutos sociales.- En desahogo de este punto del orden del día el presidente informó a los accionistas que derivado de la transmisión de hasta el 20% (veinte por ciento) de las acciones en circulación emitidas por la Sociedad ..... resulta necesario modificar los estatutos de la Sociedad en términos del proyecto que se distribuyó a los accionistas con anterioridad a la celebración de la presente.- Una vez discutida la propuesta de referencia, la asamblea por unanimidad de votos tomó la siguiente resolución: **ÚNICA.-** En apego al proyecto que se entregó a los accionistas para su revisión y que se agrega al apéndice de esta acta, se aprueba la reforma integral de los estatutos sociales para quedar redactados en la forma que se señala a continuación, **CAPITULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD.- ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN.-** La-Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.** **ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad, Institución de Banca Múltiple, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá:- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:- a) A la vista;- b) Retirables en días preestablecidos;- c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso;- II. Aceptar préstamos y créditos;- III. Emitir bonos bancarios;- IV. Emitir obligaciones subordinadas;- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros



operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;- Los institutos de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;- XX. Desempeñar el cargo de albacea;- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; XXVIII. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; XXIX. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; XXX. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; XXXI. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; XXXII. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones, y- XXXIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:- I. Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía en los términos del artículo 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y- II. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.- ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será INDEFINIDA.- ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de LEÓN DE LOS ALDAMA, ESTADO DE GUANAJUATO y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el Extranjero o pactar



*Lic. Horacio Irianda Alcalá*  
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 102,  
LEÓN, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.- **ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.- **CAPITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES.- ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.-** La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,240'000,000.00 (dos mil doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 224'000,000 (doscientos veinticuatro) millones de acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$10.00 (diez pesos) cada una.- **ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.-** El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.- **ARTÍCULO 9.- ACCIONES.-** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber:- I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución, y-II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Institución y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.- **ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.-** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos, a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transcripción de los artículos 28 (veintiocho) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 122 Bis 7 a 122 Bis 15 (ciento veintidós bis siete a ciento veintidós bis quince), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 122 Bis 5 y 122 Bis 15 (ciento veintidós bis cinco y ciento veintidós bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito.- **ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.-** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México.- Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.- Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, 11 (once), cualquier persona física o moral que pretenda suscribir o adquirir bajo cualquier título acciones que representen el 10% (diez por ciento) o más del capital social pagado de la Sociedad deberá, en forma previa a dicha suscripción o adquisición, firmar un addendum adhiriéndose al Convenio de



Accionistas Modificado y Re-expresado (Amended and Restated Shareholders Agreement), celebrado en mayo de 2012 entre la Sociedad, Banco de Sabadell, S.A., Salvador Oñate Ascencio, Mario Oñate Barrón, Salvador Oñate Barrón, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 4291-09-10, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 10417-09-10, Oscar Ricardo Uribe Fernández, Fabián Federico Uribe Fernández, Héctor Armandó Martínez Martínez, Alejandro Martínez Martínez, Héctor Martínez Martínez, la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) e Ion Investments, B.V. (el "Convenio de Accionistas"), según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.

**ARTÍCULO 12.- AUMENTOS DE CAPITAL.-** Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la Tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine.- En caso de aumento de Capital Social por emisión de nuevas acciones, una vez decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración, tendrá las facultades, en lo conducente, a que se refiere el párrafo anterior.- Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 13.- DERECHO DEL TANTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS.-** En caso de que cualquier accionista desee transmitir parte o la totalidad de sus acciones, los demás accionistas tendrán derecho, en igualdad de circunstancias, a adquirir las acciones que hayan de transmitirse, en proporción a aquellas de las que sean titulares, sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito o de cualquier otro ordenamiento legal aplicable a este tipo de transacciones. Para los efectos de lo anterior, el accionista que desee transmitir sus acciones deberá dar aviso por escrito al Consejo de Administración informando su deseo de llevar a cabo dicha transmisión, así como el número de acciones a transmitir, serie, precio, pretensión adquirente, términos y condiciones de pago y demás características de la transmisión, el Consejo de Administración al día hábil siguiente a aquél en el que hubiere acusado recibo, lo pondrá del conocimiento general de los accionistas, a través de una sola publicación en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener las características del aviso remitido al Consejo de Administración; dicha publicación tendrá los efectos de notificación a todos y cada uno de los accionistas. Así mismo, la oferta en cuestión deberá ser notificada en forma personal por el Consejo de Administración, a través del Secretario o Prosecretario, a aquellos accionistas que detenten un porcentaje igual o superior al 5% (cinco por ciento) del Capital Social Pagado de la Institución. Los accionistas de la misma serie de acciones a enajenarse contarán con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer su derecho mediante aviso por escrito al Consejo de Administración, el cual deberá de expedir el acuse correspondiente.- Una vez transcurrido el plazo sin que algunos accionistas de la serie de que se trata hayan ejercido su derecho del tanto, los que sí lo hubieren hecho, así como los accionistas de la otra serie, en caso de que dicha adquisición sea legalmente posible y hubieren acciones disponibles, tendrán un derecho adicional para adquirir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado; en el entendido de que el citado derecho deberá ejercerse dentro de un plazo adicional no mayor a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido el primer plazo establecido en este párrafo. En caso de que al concluir el citado plazo adicional, existieran acciones respecto de las cuales no se haya ejercido el derecho del tanto adicional, entonces el titular de las mismas podrá ofrecerlas a terceros, en el entendido de que el posible adquirente deberá ser previamente evaluado por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien sólo podrá ser autorizado por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Consejo de Administración. Si el posible adquirente es aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y, en consecuencia, la transmisión de las acciones se lleva a cabo, se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, con todos los derechos y obligaciones a que se refieren estos Estatutos. Por el contrario, si el posible adquirente no es aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, no se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, por lo que el accionista podrá continuar ofertando sus acciones a terceros hasta en tanto el posible adquirente de que se trate sea aprobado por el Consejo de Administración.- Cualquier transmisión de acciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo se tendrá por no hecha y no surtirá efecto legal alguno.- Las restricciones a que se refiere el presente artículo no aplicarán: (i) cuando el porcentaje de las acciones sujetas a transmisión sea igual o inferior al 5.00% (cinco por ciento) del total de las acciones suscritas y pagadas del Capital Social de la Sociedad, siempre y cuando la transmisión respectiva no tenga como consecuencia que una persona, sea física o moral, adquiera el control de acciones que representen más del 5.00% (cinco por ciento) del Capital Social suscrito y pagado de la Sociedad; (ii)



*Lic. Horacio Triana Alcalá*

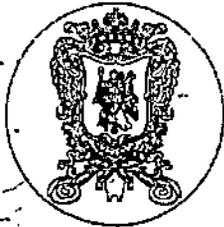
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 201,  
LEÓN, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



respecto a las transmisiones mortis causa a cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales o por afinidad hasta el tercer grado; (iii) respecto a las transmisiones de acciones, o de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., y mientras sigan siendo de éstas, que se realicen como resultado del ejercicio de los derechos de venta conjunta (tag along rights) que la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. tienen en términos de lo establecido en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos; o (iv) respecto a las transmisiones de acciones representativas del capital social de la Sociedad propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. que se realicen como resultado del ejercicio del derecho de venta que se les otorga en caso de que no llegue a realizarse una oferta pública inicial de venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en o antes del 31 mayo de 2015. En este último caso, los accionistas distintos de Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V., según sea el caso, tendrán el derecho del tanto que se establece en el presente artículo, sin embargo, no será necesaria la aprobación del Consejo de Administración para llevar a cabo la transmisión de que se trate, siempre y cuando el posible adquirente cumpla con todos los requisitos regulatorios aplicables en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para llevar a cabo dicha adquisición.- Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del párrafo inmediato anterior, cualquier transmisión de acciones, directa o indirectamente, a favor de un intermediario financiero nacional o extranjero, independientemente del número de acciones a enajenar y de las demás disposiciones del presente artículo, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirectamente por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que este considere la aprobación de la transmisión. **ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA.-** En caso de aumento del Capital Social pagado mediante la suscripción de acciones de tesorería, o bien aumento de capital social ordinario autorizado y, en su caso, el adicional, por la emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación.- En caso de aumento de capital social autorizado mediante la emisión de nuevas acciones se requerirá previamente la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, concediéndose a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación.- Si después de que concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración en los términos antes señalados, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago, entonces, los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho de preferencia adicional al ya ejercido para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social suscrito y pagado; dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo.- Tratándose de emisión de nuevas acciones con motivo de aumento al capital social autorizado de la Sociedad, si una vez concluido el plazo adicional a que se refiere el párrafo anterior, aun quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se conservarán en la Tesorería.- Tratándose de liberación de acciones de Tesorería, si una vez expirado el plazo para su suscripción de conformidad con las reglas que al efecto hubiere dictado el Consejo de Administración, aun quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se seguirán conservando en la Tesorería.- En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, para la nueva circulación de las acciones se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 (trece) de estos Estatutos.- Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del penúltimo párrafo del artículo 13 (trece) de estos Estatutos, cualquier suscripción de acciones, directa o indirectamente, por parte de un intermediario financiero nacional o extranjero, independientemente del número de acciones a suscribir, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto, cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirecta por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que éste considere la aprobación de la transmisión.- **ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.-** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.- La Sociedad llevará un Libro de Registro de acciones en el que harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley



General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera) de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.- CAPITULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- ARTICULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES.- Las Asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para tratar y aprobar cualquiera de los asuntos especiales enlistados en el artículo 22 (veintidós) de los presentes Estatutos. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- ARTICULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna de las series de acciones.- ARTICULO 18.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.- La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria.- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.- ARTICULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que, respecto de las Acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de Accionistas, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera) del citado ordenamiento.- En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de Acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la Asamblea.- Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de Ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del Accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario.- Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por Apoderado constituido mediante Poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho Poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.- La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los Accionistas los Formularios de los Poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.- ARTICULO 20.- INSTALACIÓN.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente



cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera o ulterior convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, tratándose de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. Tratándose de los asuntos especiales previstos en el artículo 22 (veintidós) de los presentes estatutos, ya sea en virtud de primera o ulterior convocatoria, cuando los asistentes representen, por lo menos, el 85% (ochenta y cinco por ciento) del referido capital social.- Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.- ARTICULO 21.- DESARROLLO.- Presidirá las Asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al Accionista o al representante de Accionista que designen los concurrentes.- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.- El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsiguientes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.- ARTICULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.- Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, y cuando se trate de los asuntos que se enlistan a continuación, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad; I. Reducción del Capital Social de la Sociedad (Company's Share Capital, según dicho término se define en el Convenio entre Accionistas); II. Cualquier modificación a los presentes Estatutos, salvo en caso que la modificación sea requerida por ley, por disposiciones administrativas de aplicación general o por alguna autoridad competente; III. Fusión o escisión de la Sociedad; IV. Emisión de acciones privilegiadas; y - V. Decreto o pago de cualquier cantidad o transmisión de cualquier activo, sin recibir una contraprestación, a favor de los tenedores de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, ya sea en forma de dividendos o de cualquier otra forma, o la recompra, adquisición o amortización de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad mediante un pago en afectivo o en especie, excluyendo en ambos casos: (i) la recompra o amortización de las acciones que sean propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments, B.V., y (ii) los pagos de dividendos que se realicen de conformidad con la política de dividendos incluida como Apéndice 3 del Convenio entre Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.- Podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.- Para la validez de:



cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Institución con otra u otras Instituciones, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 (nueve) último párrafo, 27 (veintisiete) primer párrafo y 27 Bis (veintisiete bis) primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.- **ARTÍCULO 22 A.- RESOLUCIONES ESPECIALES.**- No obstante cualquier otra disposición contenida en estos Estatutos Sociales, mientras (i) la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, y/o (ii) Ion Investments B.V. sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, la adopción de resoluciones relativas a la aprobación o implementación por la Sociedad de cualquiera de los siguientes asuntos, ya sea por los Accionistas de la Sociedad (en una Asamblea General o Especial de cualquier tipo, o fuera de Asamblea en términos del artículo 20 (veinte) de estos Estatutos Sociales) o por el Consejo de Administración (en una Sesión del Consejo o fuera de Sesión en términos del artículo 29 (veintinueve) de estos Estatutos Sociales) o de cualquier otra forma, requerirá que se obtenga el voto favorable y/o consentimiento previo por escrito por parte de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., según sea aplicable, y no de sus respectivos sucesores, cesionarios o terceros a los que, en su caso, enajene parte o la totalidad de las acciones de las que es titular:- I. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, incluyendo la modificación a los presentes Estatutos Sociales, que pueda cambiar o modificar los derechos de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., derivados de estos Estatutos Sociales o de las acciones de la Sociedad de las que sean titulares (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas), incluyendo los requisitos aplicables a quórum de instalación y votación para Asambleas Generales de Accionistas.- II. Creación, emisión o reclasificación de acciones o de cualquier tipo de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones que otorguen cualquier derecho preferente sobre cualquiera de los derechos derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de las cuales sea titular la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas).- III. Transmisión, venta, enajenación o cesión de activos, negocios u operaciones de la Sociedad que representen de manera individual o acumulada más del 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad durante cualquier ejercicio social, excluidos activos de tipo financiero, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, en (i) operaciones de bursatilización, (ii) venta, enajenación o cesión de cartera de créditos y (iii) venta, enajenación o cesión de cualquier tipo de títulos o valores de inversión, dentro del curso ordinario de los negocios y en condiciones de mercado, siempre que razonablemente no resulte en un efecto material adverso, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.- IV. Iniciación o aceptación de cualquier procedimiento relativo a la disolución, liquidación, quiebra, concurso mercantil, insolvencia, reorganización o cualquier procedimiento análogo relativo a la Sociedad.- V. Cambio en la forma legal y objeto social de la Sociedad.- VI. Cancelación directa o indirecta de la inscripción o listado de la Sociedad, de sus acciones o de cualquier valor, título o instrumento de cualquier tipo convertible en acciones, en las Bolsas de Valores señaladas en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, con posterioridad a que se haya realizado dicha inscripción o listado.- VII. Transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, realizada mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, a favor o por parte de cualquier nuevo Accionista. Para tales efectos, la Sociedad notificará por escrito a la Corporación Financiera Internacional y a Ion Investments B.V. la posible transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones de que se trate, incluyendo nombre del adquirente o suscriptor y las condiciones de la operación. La Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de que cada una haya recibido dicha notificación para dar a conocer a la Sociedad su conformidad u oposición razonada, en cuyo caso, de no recibir respuesta en dicho plazo, la Sociedad la tendrá por aprobada.- Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán en los términos previstos en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.- VIII. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, que tenga por objeto el realizar cualquiera de las acciones, o celebrar cualquiera de los contratos, convenios o acuerdos mencionados en los párrafos I a VII anteriores.- IX. Cualquier aumento de capital de la Sociedad, salvo en los siguientes casos: (i) aumentos de capital en los montos que sean requeridos para alcanzar los niveles mínimos de capitalización establecidos bajo la Ley de Instituciones de Crédito, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, requerimientos emitidos por la Comisión



*Lic. Horacio Irianda Alcala*

NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 202,  
LEON, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Nacional Bancaria y de Valores y cualesquiera otras leyes aplicables; o (ii) aumentos de capital resultado de una modificación al Plan de Negocios de la Sociedad; o (iii) aumentos de capital que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la sección 2.10 inciso (j) del Convenio de Accionistas, y, en cada uno de esos casos, siempre que el precio de suscripción por acción de dicho aumento de capital se determine en base a lo dispuesto en el Convenio de Accionistas.- **ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.**- De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas correspondiente se observará lo siguiente: I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis) y 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 143 (ciento cuarenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito.- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria.- III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el 75% (setenta y cinco por ciento) de dicho capital.- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, el pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.- **ARTÍCULO 24.- ACTAS.**- Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. Así como las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, tomadas en términos del penúltimo párrafo del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos, se consignarán en dicho Libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad.- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los Asistentes, con indicación del número de Acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.- **CAPITULO CUARTO.- ADMINISTRACIÓN.- ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.**- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, a un Comité de Dirección y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.- El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo.- Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente: I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.- II. Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.- III. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.- IV. En ningún caso podrán ser consejeros:- a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que



*[Firma]*

lengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) consejeros; c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad; d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano; e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito; g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. V. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes: a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito. VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo. Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponde. - ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.- Los Consejeros serán designados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los Accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero. Mientras que la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón la Corporación Financiera Internacional no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si la Corporación Financiera Internacional por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo. De igual forma, mientras que Ion Investments B.V., sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón Ion Investments B.V. no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si Ion Investments B.V., por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 (veinticuatro), último párrafo y 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, solo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cual será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. - ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a Asamblea Especial de la Serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. - ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y



*Lic. Horacio Trianda Alcalá*  
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 202,  
LEÓN, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA.- Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente, quien será sustituido en sus faltas, por cualesquiera otro consejero propietario, según el propio Consejo lo determine.- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser Accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.-

ARTÍCULO 29.- REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios.- Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, a través de cualquier medio, con antelación mínima de 15 (quince) días naturales al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.- Para efectos de convocar la asistencia de los Consejeros representantes de la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V., y a efecto de que la sesión sea válida y tenga efectos legales, se requerirá que los mismos sean notificados mediante comunicación enviada a su atención vía mensajería especializada al último domicilio notificado y por facsímil con acuse de recibo, con la anticipación a que se refiere el párrafo anterior. La convocatoria deberá incluir el orden del día e ir acompañada de aquella información y/o documentación que se haya hecho del conocimiento o enviado al resto de los Consejeros.- Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, en su caso, a las personas designadas como observadores por parte de la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. en términos del artículo 26 (veintiséis) de estos Estatutos.- Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el voto favorable de 1 (un) Consejero Independiente en los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII siguientes, a fin de que dichos acuerdos sean válidos y tengan efectos legales:- I. Celebración de operaciones con personas relacionadas, según dicho término está definido por la Ley de Instituciones de Crédito, o en cualquier otra disposición legal que remplace a dicha definición, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a cualquier Accionista, consejero, empleado, funcionario o filial de la Sociedad, con excepción de (i) aquellas operaciones no significativas cuyo plazo sea menor de 1 (un) año y que sean negociadas sobre términos y condiciones de mercado en el curso normal de las operaciones según estén previstas en el Plan de Negocios de la Sociedad, y (ii) planes de empleados.- II. Designación, ratificación, remoción o sustitución del Auditor Externo de la Sociedad, el cual deberá ser elegido entre firmas de contadores públicos reconocidas internacionalmente, mencionando de manera enunciativa más no limitativa a Deloitte & Touche, Ernst & Young LLP, KPMG International y PricewaterhouseCoopers, o sus sucesoras o cesionarias, así como cualquier cambio al ejercicio social de la Sociedad.- III. Aprobación o modificación del Plan de Negocios o Presupuesto de la Sociedad.- IV. Recompra, amortización, adquisición, o cancelación, directa o indirecta, de acciones, o valores, títulos, o instrumentos convertibles en acciones, representativas del capital social de la Sociedad, ya sea por la misma Sociedad o por cualquiera de sus subsidiarias principales.- V. Adquisiciones o inversiones que representen más del 40% (cuarenta por ciento) del capital contable de la Sociedad, de manera individual o acumulada durante cualquier ejercicio social.- VI. Nombramiento del Director General.- VII. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, que tenga por objeto el realizar cualquiera de las acciones, o celebrar cualquiera de los contratos, convenios o acuerdos mencionados en los párrafos I a VI anteriores.- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités Internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.- Cualquier Consejero podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración en la que no esté físicamente presente, ya sea por teléfono o videoconferencia, para lo cual el Presidente de la sesión registrará en el acta respectiva las observaciones y votos de tal Consejero respecto de los asuntos tratados. La Sociedad podrá requerir al Consejero de que se trate firme el acta de la sesión en la que participó en estos términos. Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.-

ARTÍCULO 30.- FACULTADES





*Lic. Horacio Irianda Alcalá*  
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 102,  
LEON, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.- Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito, o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación:- I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de Accionistas más reciente; II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero; III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores; IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad; V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la Sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.- La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada; VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma, y VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.- Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.- Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.- Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.- Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del Consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.- Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.- El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde, el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.- En dicho Comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia Sociedad Controladora.- Las resoluciones del Comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.- El citado Comité deberá presentar un Informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días.- La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la parte básica del capital neto de la Sociedad, señalado en el artículo 50 (cincuenta) de la



Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta. En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al Comité de Crédito de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o Accionista de que se trate. -Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas. La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior. No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, (ii) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 68 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquellas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII de este artículo y por el monto de dicho financiamiento, (iv) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y (v) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada. ARTÍCULO 32.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria. ARTÍCULO 33.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios a que se refieren los artículos 30 (treinta), fracción V (quinta), y 32 (treinta y dos) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido. - ARTÍCULO 34.- COMITÉ DE DIRECCIÓN.- Sin demérito de las facultades que estos Estatutos confieren al Consejo de Administración, la Sociedad contará con un Comité de Dirección que será elegido por el propio Consejo en número de integrantes que éste último determine, el cual tendrá como función, el seguimiento continuo de las políticas e Instrucciones que la Asamblea y el Consejo determinen, siendo por ello la jerarquía inmediata superior al Director General de la Sociedad, para lo cual gozará de las facultades a que se refiere el artículo 30 (treinta) de estos Estatutos. ARTÍCULO 35.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.- La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración y/o Comité de Dirección de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes: I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración; II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia; IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines; V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones; VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones; VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo; -VIII. Rendir un Informe anual de actividades al Consejo de Administración; IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales



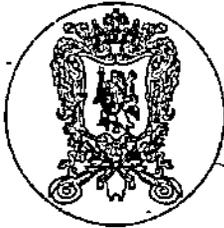
*Lic. Horacio Trianda Alcalá*  
NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 202.  
LEON, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



y estatutarias aplicables; En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas. El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas. **ARTICULO 36.- COMITÉ DE AUDITORIA.-** El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente.- El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.- Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.- El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad. A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones. El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité: I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad. II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución. III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución. IV. Programas de continuación de la operación ante contingencias. -V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente. -VI. Proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente: La designación del auditor interno de la Institución. La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar. -El código de conducta. - Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General. Las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento. **CAPITULO QUINTO.- VIGILANCIA.- ARTICULO 37.- COMISARIOS.-** La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un Comisario designado por los Accionistas de la serie "O" y, en su caso, a un comisario nombrado por los Accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes Asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTICULO 38.- PROHIBICIONES.-** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria



y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 39.- DURACIÓN.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. ARTÍCULO 40.- REMUNERACIÓN.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que el propio Consejo determine. CAPITULO SEXTO.- GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS.- ARTÍCULO 41.- GARANTIAS.- Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria y que no será menor a la equivalente a 30 (treinta) veces el salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que corresponda. El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso. ARTÍCULO 42.- EJERCICIO SOCIAL.- El Ejercicio Social comenzará el 1 (primero) de Enero y terminará el día último de Diciembre de cada año. ARTÍCULO 43.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 44.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y-III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. ARTÍCULO 45.- PÉRDIDAS.- Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo de estos estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 46.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 134 Bis (ciento treinta y cuatro bis) y 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita. I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un Informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan formulado. En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora; b) En un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión. -La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables. -La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que



corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.- En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; c) Suspender el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; - d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho Grupo; e) Diferir o cancelar el pago de Intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.- En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.- La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas; g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo.- II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización previsto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanan, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:- a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.- b) En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad controladora; c) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y.- d) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado



señaladas en el primer párrafo de este artículo; III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.- Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes: - a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización; b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; - d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o.- e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y IV. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un 25% (veinticinco por ciento) o más al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.- **ARTÍCULO 47.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea: - a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"). y- b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro bis) del referido ordenamiento legal.- Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.- En términos de la fracción I (primera) del artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso: - II. La afectación al fideicomiso de



las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito; -III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, solicite a la Institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la Institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; IV. La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente. V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al 50% (cincuenta por ciento) del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley, o c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; -VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la mencionada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto. En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate; b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) ó VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho). - VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. - La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la Asamblea de Accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los Accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la Asamblea, la Instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.- ARTÍCULO 48.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 47 (cuarenta y siete) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. - En ese sentido, los Accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.- ARTÍCULO 49.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.- I. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo. - Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.- II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere este artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.- En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 122 Bis 9 (ciento veintidós bis nueve) y 122 Bis 10 (ciento veintidós bis diez) de la Ley de Instituciones de Crédito.- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- III. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.- IV. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último



párrafo del artículo 122 Bis 8 (ciento veintidós bis ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.- Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto.- V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la Asamblea a que se refiere este artículo, los Accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada Accionista le corresponda.- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.- VI. Pago del crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en la fracción II (segunda) de este artículo, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.- VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán



impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos Accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 6 (seis) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 (ciento veintidós bis doce) de la Ley de Instituciones de Crédito. X. Consentimiento irrevocable. Los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 122 Bis 7 (ciento veintidós bis siete) a 122 Bis 14 (ciento veintidós bis catorce) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -CAPITULO OCTAVO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSOS MERCANTILES.- ARTÍCULO 50.- FUSIÓN.- La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra Institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno; previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:- I. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la Asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;- II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. - La Institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio; III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas Asambleas de Accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades, y- IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte



necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y, V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO 51.- ESCISIÓN.-** La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México.- La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la Asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.- La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la Asamblea de Accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.- Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.- La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.- Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades. -- En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

**ARTÍCULO 52.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.-** La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil se registrarán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles.-

**ARTÍCULO 53.- LIQUIDADOR.-** Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de previsto en la fracción III (tercera) de dicho artículo. Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los Accionistas.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 141 (ciento cuarenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.- Sólo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad.- A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización



*[Firma manuscrita]*

otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.- El pago de las obligaciones subordinadas preferentes se sujetará a lo previsto en el artículo 64 (sesenta y cuatro), segundo y tercer párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito.- **CAPITULO NOVENO.- NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS.- ARTICULO 54.- NORMAS SUPLETORIAS.-** Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para el Distrito Federal.- **ARTICULO 55.- TRIBUNALES COMPETENTES.-** Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro." II. Designación de delegados.- El presidente de la sesión informó a los presentes que a fin de llevar a cabo las resoluciones adoptadas se hace necesario autorizar a una persona para su cumplimiento.- La asamblea por unanimidad de votos tomó las siguientes resoluciones: **PRIMERA.** Se autoriza a la licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de la sociedad prepare y presente los avisos que legalmente se requieran, en relación con los acuerdos adoptados por la presente asamblea.- **SEGUNDA.** Igualmente se autoriza, a la licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de la sociedad comparezca ante el Notario Público de su elección, a fin de solicitar y otorgar la protocolización de toda o parte de la presente acta, así como para expedir las copias simples o certificadas que de la misma les fueran solicitadas. No habiendo más asuntos que tratar el presidente dio por concluidos los trabajos de esta asamblea de accionistas siendo las 15:40 horas del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la elaboración del acta respectiva, procediendo la secretaria a su lectura, en cuyos términos fue sometida para su aprobación, haciendo constar que los accionistas presentes y los representados estuvieron en la asamblea desde su inicio y hasta su terminación, así como en el momento de tomarse todas y cada una de las resoluciones adoptadas. Se agrega a la siguiente acta: 1. Lista de asistencia.- 2. Tarjetas de admisión a la asamblea.- 3. Constancia de depósito de las acciones de la sociedad expedida por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.- 4. Ejemplar del periódico a.m. de fecha 2 de abril de 2012.- 5. Proyecto de estatutos sociales.- 6. No habiendo más asuntos que tratar el presidente dio por concluidos los trabajos de esta asamblea de accionistas siendo las 15:40 horas del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la elaboración del acta respectiva, procediendo la secretaria a su lectura, en cuyos términos fue sometida para su aprobación, haciendo constar que los accionistas presentes y los representados estuvieron en la asamblea desde su inicio y hasta su terminación, así como en el momento de tomarse todas y cada una de las resoluciones adoptadas.- **PRESIDENTE.- SALVADOR ONATE ASCENCIO.- FIRMA.- SECRETARIA.- BLANCA VERONICA CASILLAS PLACENCIA.- FIRMA.- COMISARIO.- EDUADO GOMEZ NAVARRO.- ANTECEDENTES.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.-** .....Atento lo anterior se otorgan las siguientes: **CLÁUSULAS.- PRIMERA.-** La Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia, en su carácter de Delegada Especial, deja protocolizada el **ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL BAJO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, de fecha día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en los términos transcritos en la declaración ÚNICA de la presente escritura, la que se tiene aquí por reproducida y como si a la letra se insertare para los efectos legales pertinentes .....**PERSONALIDAD** ..... **GENERALES**.....**CERTIFICACION.- EL SUSCRITO NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE** ..... c) Que la otorgante manifestó su conformidad con la impresión de su firma estampada, a folios 240 076644 al 240 076659 el protocolo en curso a mi cargo el día de su fecha, momento en que la **AUTORIZO EN FORMA DEFINITIVA**, al no causar impuesto alguno.- **DOY FE.- FIRMA ILEGIBLE QUE CORRESPONDEN A LA COMPARECIENTE.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR.- ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 40,824 CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO** .....**SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20. ....

**3.- RATIFICACIÓN NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EJECUTIVOS.** Primer Testimonio de la Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, otorgada el día 10 diez de agosto del 2005 dos mil cinco, ante la fe del Licenciado BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA, Notario Público Número (94) noventa y cuatro, con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, inscrito en el Registro Público de la Ciudad de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico número



Lic. Horacio Irianda Alcala

NOTARIO PÚBLICO No. 89  
Boulevard Adolfo López Mateos 121 Oriente, Interior 202,  
LEÓN, GUANAJUATO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



1066\*20, con fecha 15 quince de Agosto del año 2005 dos mil cinco, en donde se formalizó LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha 4 cuatro de Agosto del año 2005 dos mil cinco, que en su parte en lo conducente a la letra dice: "... DECLARACIONES.- ÚNICA.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.- Para los efectos de la presente Protocolización, la solicitante declara que el Consejo de Administración de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se reunió con fecha 4 cuatro de Agosto del presente año, cuya acta en original... es del tenor literal siguiente: ACTA NUMERO 109.- ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- Siendo las diez horas del día 4 cuatro de agosto del año 2005 dos mil cinco, se reunieron en el domicilio de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, ubicado en Blvd. Manuel J. Clouthier No. 508, Col. Jardines del Campestre, en la ciudad de León, Guanajuato, los miembros del Consejo de Administración que enseguida se mencionan previamente convocados por la Prosecretaría del Consejo de Administración, con el propósito de llevar a cabo una sesión extraordinaria con base en el artículo 28 de los estatutos sociales.- De conformidad con el acta número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, de fecha 12 de mayo del 2005, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Notario Público número 94 en legal ejercicio en esta ciudad de León, Gto., inscrita en el Registro Público de Comercio de León, Gto., bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066\*20, con fecha 18 de mayo del 2005, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, celebrada el 16 de marzo del 2005, se desprende que el Consejo de Administración de la misma se encuentra integrado a esta fecha por las siguientes personas: Propietarios Serie "O": Presidente: Sr. Salvador Oñate Ascencio; Secretario: Sr. Oscar Uribe de la Sierra; Consejero: C.P. Salvador Oñate Barrón; Consejero: Sr. Manuel Sánchez Lugo; Consejero: Sr. Héctor Armando Martínez Martínez; Consejero: Lic. Fabián Uribe Fernández; Consejero: C.P. Mario Oñate Barrón; Consejero: Ing. Oscar Uribe Fernández; Consejero Independiente: Sr. Luciano Méndez Sánchez; Consejero Independiente: Sr. Enrique Nieto Gómez; Consejero Independiente: Lic. Carlos Suárez Sánchez. Suplentes Serie "O": Consejero Lic. Luis Gerardo Plascencia Reyes; Consejero: C.P. Javier Marina Tanda; Consejero: Sr. Leopoldo Carlos Vidal Sosa; Consejero: Sr. Rolando Uziel Candiotti; Consejero: Ing. Javier Plascencia Reyes; Consejero: Carlos de la Cerda Serrano; Consejero: Ing. Marco Antonio Perezniño Castro; Consejero: Sr. Jordi Torras Busom; Consejero Independiente: Ing. José De La Peña Angelini; Consejero Independiente: Ing. Geñaro Leal Martínez; Consejero Independiente: Lic. Miguel Montes García; Prosecretaría: Lic. Blanca Verónica Casillas Plascencia.- En consecuencia, presidió la sesión el Sr. Salvador Oñate Ascencio y fungió como secretario el Sr. Oscar Uribe de la Sierra, quien levantó la lista de asistencia que a continuación se señala: Salvador Oñate Ascencio.- Oscar Uribe de la Sierra.- Héctor Armando Martínez Martínez. Salvador Oñate Barrón. Fabián Uribe Fernández. Carlos Suárez Sánchez. Miguel Montes García.- De conformidad con los estatutos de la sociedad existe quórum legal al estar presentes la mayoría de sus miembros, por lo que el presidente solicitó al secretario diera lectura al siguiente: ORDEN DEL DÍA.- ÚNICO.- Ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos de la Institución y otorgamiento de poderes y facultades para el desempeño de su cargo. Los señores consejeros aprobaron por unanimidad el orden del día, procediéndose a su desahogo, adoptando los siguientes: ACUERDOS: ÚNICO.- El Presidente de la Sesión informó al resto de los consejeros que de acuerdo con los estatutos del banco en su artículo 29, es facultad de este órgano colegiado, entre otras, designar a los principales funcionarios y señalarles sus facultades, motivo por el cual y en virtud de las modificaciones que ha habido durante este año a la estructura organizacional del Banco, somete a su consideración la ratificación del nombramiento de los directores ejecutivos, mismos que ya cuentan con el visto bueno del Comité de Dirección y, en consecuencia, el otorgamiento de los siguientes poderes y facultades a efecto de que estén en aptitud de desempeñar su cargo: Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas; C.P. Raúl Honorio Reyes Vargas, Director Ejecutivo de Riesgos; C.P. Ricardo Alejandro García Winder, Director Ejecutivo de Negocios Bajío; Lic. José Luis Gomis Lova, Director Ejecutivo de Negocios Norte: 1).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna en los términos del primer párrafo de los artículos 2654 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el Distrito Federal y sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana en el que el poder se ejerza y en consecuencia queda facultado para representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o del trabajo, tanto del fuero federal como local, en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él, promoviendo toda clase de juicios, mencionando de manera enunciativa mas no limitativa aquellos de



*[Firma manuscrita]*

carácter civil, mercantil, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo, y seguirlos en todos sus términos y desistirse de ellos, Interponiendo recursos contra autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, así como contra autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos, consintiendo los favorables y pidiendo revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar denuncias y querrelas conforme a lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato y sus correlativos y similares del distrito federal y los demás estados de la República mexicana, coadyuvando con el ministerio público en procesos penales; otorgar perdones cuando a su juicio el caso así lo amerite, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, objetar su presencia, preguntar a los testigos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, designar peritos. 2).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, de acuerdo con el segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier Estado de la República mexicana en el que el poder se ejerza, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo, entre otros que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar contratos, ya sea de crédito, reconocimientos de adeudo, arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestaciones de servicios, de trabajo individual, colectivos o de cualquier otra índole que demande el ejercicio de las más amplias facultades administrativas. 3).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, a efecto de que tenga en los juicios y procedimientos laborales la representación legal de la sociedad a que se refieren los artículos 11 once, 689 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos, fracción II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 713 setecientos trece, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 781 setecientos ochenta y uno, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 790 setecientos noventa, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta y VIII octava, 800 ochocientos, 865 ochocientos sesenta y cinco, 866 ochocientos sesenta y seis, 867 ochocientos sesenta y siete, 868 ochocientos sesenta y ocho, 870 ochocientos setenta, 873 ochocientos setenta y tres, 875 ochocientos setenta y cinco, incluyendo los incisos a), b) y c), 876 ochocientos setenta y seis, fracción I primera y VI sexta, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta, VII séptima y VIII octava, 879 ochocientos setenta y nueve, 880 ochocientos ochenta, 881 ochocientos ochenta y uno, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochenta y cuatro, fracción I primera, II segunda, III tercera y IV cuarta, 892 ochocientos noventa y dos a 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable y, además, podrá en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido, podrá concurrir en representación de la sociedad a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones más amplias de representación y ejecución a que se refiere el poder consignado en este inciso. 4).- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DOMINIO, a efecto de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como para otorgar toda clase de garantías. 5).- PODER ESPECIAL PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, de acuerdo con el artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 6).- PODER ESPECIAL para nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general. 7).- PODER ESPECIAL PARA DELEGAR EN TODO O EN PARTE LAS FACULTADES AQUÍ CONFERIDAS, por lo que podrá otorgar y revocar poderes especiales y generales, en la inteligencia que siempre deberá conservar el ejercicio de los mismos. FIRMAS TIPO "A"... EL LIC. JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL C.P. RAÚL HONORIO REYES VARGAS, en su carácter de Director Ejecutivo de Riesgos, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL C.P. RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Bajío, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL LIC. JOSÉ LUIS GÓMIS LOVA, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Norte, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). LIMITACIONES... 1.- La facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados



por el banco para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A". 2.- La facultad para actos de dominio se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A", únicamente para la venta de bienes adjudicados o dados en pago sin límite de valor, así como bienes muebles de la sociedad hasta por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). 3.- La facultad de nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos. 4.- La facultad de delegación se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos. Después de haber analizado a detalle la propuesta hecha por el presidente del Consejo, se aprobó por unanimidad la ratificación del nombramiento de los directores ejecutivos y el otorgamiento de poderes y facultades conforme a lo antes señalado. Asimismo, se autorizó a la Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple comparezca ante el Notario Público de su elección, a fin de solicitar y otorgar la protocolización de toda o parte de la presente acta.

**4.- APODERAMIENTO DEL LICENCIADO GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO.**

Con la copia certificada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 38,353 treinta y ocho mil trescientos cincuenta y tres, de fecha 08 de Diciembre del año 2010 dos mil diez, otorgada ante la Fe del Licenciado BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA, Notario Público número 94 noventa y cuatro, en legal ejercicio en este Partido Judicial, la cual contiene el Poder General que otorga BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, mismo que en su parte conducente literalmente establece: ".....HAGO CONSTAR: EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES que a favor de las personas que se enlistan e indican en el transcurso del presente, otorga y confiere BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente que se formaliza de conformidad con las siguientes: CLÁUSULAS.- PRIMERA.- BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, otorga y confiere a favor de las siguientes personas: los poderes y facultades en los términos y condiciones que a continuación se indican: -

- 1.- ANA RAQUEL SANROMÁN MORÁN.
- 2.- ARMANDO ORTEGA PÉREZ.
- 3.- CARLOS VALDEZ ALCAZAR.
- 4.- DAVID ROLDAN ARREOLA.
- 5.- ERNESTO GONZÁLEZ VELA.
- 6.- GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO.
- 7.- JESÚS ARIEL RODRÍGUEZ RAMOS.
- 8.- JOEL MONTES ROJAS.
- 9.- JOSÉ LUÍS MUÑOZ CELIS.
- 10.- JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ ORIGEL.
- 11.- JULIO EDUARDO HERNÁNDEZ PRIETO.
- 12.- MOISÉS SOLÍS LUCERO.

1.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana en que el poder se ejerza, y con las limitaciones que mas adelante se establecen, a fin de que los apoderados aquí designados puedan: 1.- Representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero ya sean judiciales, administrativas, fiscales y del trabajo, tanto del fuero local como federal en toda la extensión de la República, ejerciendo las facultades siguientes sin que la enumeración que se expresa sea limitativa sino solamente enunciativa.- a) Promover toda clase de asuntos y juicios, incluyendo el juicio de amparo y seguirlos en todos sus términos y desistirse de ellos, interponiendo recursos, contra autos y sentencias interlocutorias y laudos, consintiendo los favorables y pidiendo revocación por contrario imperio, contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante, reconocer firmas y documentos y redarguir de falsos a los que presente la contraña, objetar su presencia, interponer y preguntar a los testigos, designar peritos.- b).- Representar a la sociedad en todos los juicios y procedimientos laborales de conformidad con los artículos 11 once, 689



seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos fracciones II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 713 setecientos trece, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 781 setecientos ochenta y uno, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 790 setecientos noventa, 800 ochocientos, 865 ochocientos sesenta y cinco, 866 ochocientos sesenta y seis, 867 ochocientos sesenta y siete, 868 ochocientos sesenta y ocho, 870 ochocientos setenta, 873 ochocientos setenta y tres, 875 ochocientos setenta y cinco, incluyendo los incisos a), b) y c), 876 ochocientos setenta y seis, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, 879 ochocientos setenta y nueve, 880 ochocientos ochenta, 881 ochocientos ochenta y uno, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochenta y cuatro, 892 ochocientos noventa y dos a 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable y además podrá en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido; podrá concurrir en representación de la Sociedad a las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones; ofrecimientos y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la ley federal del trabajo en vigor, con las atribuciones más amplias de representación y ejecución a que se refiere el poder conferido.- c) Formular y representar denuncias y querrelas penales conforme a lo dispuesto por el artículo 105 ciento cinco, 106 ciento seis y 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y sus correlativos y similares Federal del Distrito Federal y los demás Estados de la República Mexicana, coadyuvando con el Ministerio Público en procesos penales; así como para transigir y comprometer en árbitros, para recusar, incluyendo facultades para absolver y articular posiciones en cualquier clase de juicio.- d) Llevar a cabo la liberación de garantías ya sean reales o personales constituidas a favor de la poderdante; recibir bienes en dación en pago de derechos de créditos a favor de la poderdante; remitir deudas y otorgar perdones.- II.- PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del segundo párrafo de los artículos 2054 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana en que el poder se ejerza y con las limitaciones que mas adelante se establecen, a fin de que los apoderados aquí designados puedan: 1.- Representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, ejercitando las facultades siguientes: a).- Celebrar de manera enunciativa y no limitativa, contratos ya sea de crédito, factoraje, arrendamiento puro o financiero, de operaciones derivadas y en general cualesquier otra operación activa, pasiva o de servicios a que se refiere el Artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, sin limitación de monto.- b) Celebrar contratos con proveedores de bienes y servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos, con las limitaciones a que se refiere el capítulo siguiente.- LIMITACIONES.- I.- En cuanto a la facultad conferida para Pleitos y Cobranzas, los apoderados requerirán a efecto de ejercer el poder y la facultad respectiva contar con instrucciones por escrito por parte de la poderdante, respecto del acto o actos específicos, a través de sus áreas de Operaciones y Jurídico, debidamente firmadas por sus respectivos Directores, en los siguientes casos: a) Liberación de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante; c) remitir deudas; d) desistirse de juicios, y e) otorgar perdones.- II.- En cuanto a la facultad conferida para Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos con proveedores de bienes o servicios, se limitará a aquellos que representen hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.) de manera global. Para montos superiores se deberá ejercer en forma mancomunada con otro apoderado facultado para estos mismos efectos.- IV.- El presente poder se otorga a título gratuito por tiempo indeterminado y los apoderados aquí instituidos podrán ejercer las facultades que se les confieren en los términos y condiciones antes señalados, que podrán ejercer en forma individual, conjunta o separada, o alternativamente, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante.- SEGUNDA.- BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, por medio del presente instrumento RATIFICA todos los actos y operaciones celebradas por los apoderados aquí señalados, al amparo de las facultades otorgadas en la Escritura Pública número 37,672 treinta y siete mil seiscientos setenta y dos de fecha 11 once del mes de Mayo del año 2010 dos mil diez, ante la fe



del suscrito Notario el cual obra inscrito Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066\*20 de fecha 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2010 dos mil diez de la ciudad de León, Guanajuato,.....

**5.- MODIFICACIÓN A LA LIMITACIÓN DE PODERES.-** Escritura pública número 42,094 cuarenta y dos mil noventa y cuatro de fecha día 14 catorce del mes de Marzo del año 2013 dos mil trece, ante la fe del Licenciado Bulmaro Ródofo Vieyra Anaya, titular de la Notaria Pública número 94 noventa y cuatro en legal ejercicio de la ciudad de León, Guanajuato y en donde se hizo constar: **I. LA MODIFICACIÓN A LA LIMITACIÓN DE LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** contenidos en los instrumentos notariales que se enlistan en el cuerpo del presente, que formaliza BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente, que se formaliza de conformidad con los siguientes: **ANTECEDENTES.- II. BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, otorgó y confirió poderes y facultades a diversas personas mediante las escrituras públicas otorgadas en la ciudad de León, Guanajuato, ante la fe del suscrito notario que se enlistan a continuación: a) 31,589, de fecha 7 de octubre de 2004; b) 31,954, de fecha 31 de enero de 2005; c) 32,446 de fecha 15 de agosto de 2005; d) 34,711 de fecha 11 de diciembre de 2007; e) 37,730 de fecha 19 de mayo de 2010; f) 37,784 de fecha 3 de junio de 2010; g) 37,785 3 de junio de 2010; h) 37,825 de fecha 16 de junio de 2010; i) 37,891 de fecha 1 de julio de 2010; j) 38,114 de fecha 13 de septiembre de 2010; k) 38,728 de fecha 14 de septiembre de 2010; l) 38,284 de fecha 09 de noviembre de 2010; m) 38,352 de fecha 08 de diciembre de 2010; n) 38,353 de fecha 08 de diciembre de 2010; o) 38,358 de fecha 09 de diciembre de 2010; p) 38,383 de fecha 16 de diciembre de 2010; q) 38,906 de fecha 18 de abril de 2011; r) 40,378 de fecha 21 de diciembre de 2011; s) 40,441 de fecha 20 de enero de 2012; t) 40,445 de fecha 23 de enero de 2012; u) 40,512 de fecha 17 de febrero de 2012; v) 41,430 de fecha 22 de octubre de 2012; w) 41,527 de fecha 23 de noviembre de 2012; y, x) 41,848 de fecha 13 de febrero de 2013.- Todas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil electrónico 1066\*20.- **III.-** En dichos instrumentos se otorgaron poderes generales limitados para pleitos y cobranzas y actos de administración.- **IV.-** Dichas facultades quedaron limitadas en algunos supuestos a su ejercicio previa instrucción por parte de la poderdante.- **V.-** Manifiesta BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representado por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución que debido a cambios en su estructura organizacional es su deseo modificar la referida LIMITANTE, para quedar a partir de la fecha del presente instrumento como sigue: **LIMITACIONES.- I.-** En cuanto a la facultad conferida para Pleitos y Cobranzas, los apoderados requerirán a efecto de ejercer el poder y la facultad respectiva, contar con instrucciones por escrito por parte de la poderdante respecto del acto o actos específicos a través de sus áreas de Jurídico y Operaciones, firmadas en forma mancomunada por sus respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos, en los siguientes casos: a) liberación de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante; c) remisión deudas; d) celebrar cualquier tipo de convenio e) desistirse de juicios tanto de la instancia como del procedimiento, y f) otorgar perdones. ....

**SU REGISTRO.-** El acta antes transcrita quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066\*20 (uno, cero, seis, seis, asterisco, dos, cero), con fecha (30) treinta de abril del (2013) dos mil trece. ....



**GENERALES**

El compareciente bajo protesta de decir verdad por sus generales me manifiesta ser: .....  
 El señor Licenciado GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO, mexicano, originario de Chihuahua, Chihuahua, con fecha de nacimiento el día 18 dieciocho de Mayo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, casado, Funcionario Bancario y vecino de esta ciudad con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier número 508 quinientos ocho, Colonia Jardines del Campestre, de esta ciudad de León, Guanajuato, al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo. ....

**CERTIFICACIÓN**

YO, el Notario que autoriza, certifico y doy fe de lo siguiente:.....  
 A).- De la certeza del acto. ....  
 B).- Que el señor Licenciado Don GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO es de mi conocimiento personal. ....



SECRETAR

C).- Que el compareciente en mi concepto tiene plena capacidad legal para contratar y obligarse, pues en él no se observa ninguna manifestación de incapacidad física o mental, que le impida discernir y no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.

D).- Que por sus generales el compareciente me manifestó ser, las que quedaron asentadas en este instrumento.

G).- Bajo protesta de decir verdad me manifiesta el señor Licenciado Don GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO que la personalidad con que comparece no le ha sido revocada, ni limitada en forma alguna.

H).- De que el compareciente leyó por sí mismo la presente ratificación, así como el documento cuyo contenido y firma ratifica, a quién explique su valor, fuerza y consecuencias legales, manifestando su conformidad con el, ratificándolo y firmando, en unión y en presencia del suscrito Notario.

LIC GILBERTO ENRIQUE BACA ROMERO

Ante mí que, DOY FE.

NOTARIO PUBLICO No. 89  
LIC. HORACIO IRIANDA ALCALA





SECRETARIA DE GOBIERNO



S.G./GTO.

MEXICO

Apostille

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

No. de orden 0769

Derechos \$110.00

- 1.- En México
  - 2.- El presente documento ha sido firmado por:  
EL CIUDADANO LICENCIADO HORACIO IRIANDA ALCALA
  - 3.- Quien actúa en calidad de: TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 89 EN  
LEGAL EJERCICIO EN EL PARTIDO JUDICIAL DE LEON, GTO.
  - 4.- y está revestido del sello correspondiente a :  
LA NOTARIA
  - 5.- Certificado en: GUANAJUATO
  - 6.- por: LICENCIADA JUANA HAYDEE ESCOBAR PORRAS, JEFE DE DEPARTAMENTO  
ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA  
SECRETARIA DE GOBIERNO.
  - 7.- El 16 de ABRIL de 2015
  - 8.- Folio: 007650
  - 9.- Sello
  - 10.- Firma
- Tipo de documento: NOTARIAL  
Titular del documento: CONCESIONARIA BICENTENARIO S.A. DE C.V.

*(Handwritten signature)*



La presente apostilla puede ser consultada en <http://sg.guanajuato.gob.mx/legalizaciones/>

La presente apostilla solo certifica la firma y sello, no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.